

Ref.: CDH-10-2019/087. Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos). Honduras.
Observaciones al informe estatal

Mar 20/12/2022 17:14

Puerto Lempira, Tegucigalpa y San José, 20 de diciembre de 2022

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-10-2019/087
Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos)
Honduras
Observaciones al informe estatal

Distinguido Doctor:

La Asociación Miskita Hondureña de Buzos Lisiados (AMHBLI), Miskitu Indiang Mairin Asla Takanka (MIMAT), Almuk Nani Asla Takanka (Consejo de Ancianos), el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (ERIC-SJ), el Equipo Jurídico por los Derechos Humanos (EJDH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) nos dirigimos a usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Tribunal”) en nuestra calidad de representantes de las víctimas en el caso de la referencia, con el fin de brindar respuesta a su atenta comunicación de 07 de noviembre de 2022, por medio de la cual nos fue requerido presentar nuestras observaciones al informe del Estado hondureño. Por favor encuentre adjunto el escrito de la referencia.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarles las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,



Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Programa para Centroamérica y México

Tel: (506) 2280 7473 / **Fax:** (506) 2280 5280

www.cejil.org / www.facebook.com/cejil /

www.twitter.com/cejil



Puerto Lempira, Tegucigalpa y San José, 20 de diciembre de 2022

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-10-2019/087
Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos)
Honduras
Observaciones al Informe Estatal

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Miskita Hondureña de Buzos Lisiados (AMHBLI), Miskitu Indiang Mairin Asla Takanka (MIMAT), Almuk Nani Asla Takanka (Consejo de Ancianos), el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (ERIC-SJ), el Equipo Jurídico por los Derecho Humanos (EJDH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) nos dirigimos a usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Tribunal”) en nuestra calidad de representantes de las víctimas en el caso de la referencia, con el fin de brindar respuesta a su atenta comunicación de 07 de noviembre de 2022, por medio de la cual nos fue requerido presentar nuestras observaciones al informe del Estado hondureño, sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia en referencia¹.

En atención a ello, presentaremos a continuación un breve recuento de los antecedentes del caso. Posteriormente, desarrollaremos nuestras observaciones al informe estatal y, finalmente, externaremos nuestras respetuosas peticiones al Alto Tribunal.

I. Antecedentes

El 31 de agosto de 2021, la Corte IDH dictó sentencia por medio de la cual homologó el acuerdo de solución amistosa (en adelante “Acuerdo” o “ASA”) suscrito entre el Estado de Honduras y las representantes, al considerar que el mismo cumplía con los requisitos de forma y materiales necesarios, en la medida que fue suscrito por las partes del caso, las cuales tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones, que pone fin a la

¹ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Ref.: CDH-10-2019/087. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Nota de 07 de noviembre de 2022.

controversia sobre hechos, derechos y reparaciones, y que su contenido es compatible con el objeto y fin de la CADH².

En consecuencia la Corte dispuso en el punto resolutivo 6 que el Estado debe³:

- a) Brindar la atención médica y psicológica integral y especializada a las víctimas del caso y sus familiares;
- b) Conceder las becas educativas para las víctimas, sus hijas e hijos, nietas o nietos;
- c) Establecer un programa de proyectos productivos para las víctimas y sus familiares;
- d) Entregar viviendas a las víctimas y sus familiares;
- e) Elaborar y difundir un documental televisivo sobre los buzos miskitos;
- f) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio y compromiso de no repetición;
- g) Publicar y difundir la Sentencia;
- h) Pagar las cantidades fijadas por daño inmaterial y daño material;
- i) Pagar la cantidad fijada por concepto de gastos y costas;
- j) Incorporar a los buzos miskitos y sus familiares a los programas sociales dirigidos a personas que viven en situación de extrema exclusión social;
- k) Adoptar las medidas tendientes a garantizar una adecuada regulación, fiscalización y supervisión de la actividad de las empresas pesqueras industriales en territorio miskito;
- l) Implementar las medidas de fortalecimiento del sistema de salud de La Moskitia desde la perspectiva del desarrollo social inclusivo;
- m) Diseñar e implementar una campaña de sensibilización y concientización de la sociedad hondureña sobre la situación de los miskitos;
- n) Realizar una investigación exhaustiva de los hechos, identificación, juzgamiento y sanción de los responsables de los accidentes sufridos por las víctimas;
- o) Empezar una búsqueda exhaustiva del paradero de las víctimas que permanecen desaparecidas;
- p) Adoptar las medidas estructurales necesarias para garantizar el acceso a la justicia en la región de La Moskitia;
- q) Fortalecer el sistema educativo en la zona de La Moskitia;
- r) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de todas las instituciones públicas en la Moskitia para personas con discapacidad.

En atención al punto resolutivo número 7 de la Sentencia⁴, el Estado, en fecha 14 de octubre de los corrientes ha rendido informe al Tribunal sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a los acuerdos. En su informe, el Estado remitió información referente al estado de cumplimiento del punto resolutivo seis, específicamente sobre los siguientes incisos k), l), m), p), q), y r)⁵.

² Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 113.

³ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, punto resolutivo 6.

⁴ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, punto resolutivo 7.

⁵ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022.

A continuación, brindaremos nuestras respectivas observaciones sobre la información proporcionada por el Estado.

II. Observaciones al informe estatal

A. Sobre

la implementación de medidas de fortalecimiento del sistema de salud de La Moskitia desde la perspectiva del desarrollo social inclusivo (puntos resolutivos 6.1)

En relación a estas dos medidas, el Estado se limita a adjuntar los siguientes documentos: (i) Protocolo de prevención y atención a las personas con enfermedad por descompresión, aprobado mediante resolución No. DGN PT 09-2016 del 29 de septiembre del año 2016;

médica, psicológica integral y especializada a las víctimas y sus familiares, incluyendo tratamiento de rehabilitación; así como establecer una estrategia regional de fortalecimiento de la atención sanitaria de la región de la moskitia”; y (iii) Oficio No. 152-2022/DRSDGAD del 10 de mayo de 2022, “firmado por la directora de la Región Sanitaria Departamental de Gracias a Dios, en el cual señala las acciones realizadas [...] para asistir al paciente Erasmo Granwel”¹¹.

Así, el informe sobre avances del primer trimestre 2022, señala que la Clínica AMHBLI cuenta con 1 médica y que además de atender a los buzos con una condición de discapacidad, también brinda asistencia médica a sus familiares y se les facilitan tratamientos farmacológicos de acuerdo al diagnóstico. Menciona que las enfermedades atendidas por orden de frecuencia fueron infección del tracto urinario, hipertensión arterial, infecciones respiratorias agudas, enfermedades de la piel por hongos, problemas osteoarticulares, parasitismo intestinal, síndrome diarreico agudo, enfermedad ácido péptica, lumbalgia, traumas y conjuntivitis. Además, detalla la cantidad de buzos atendidos por el equipo de atención comunitaria y que los técnicos en salud ambiental facilitaron charlas sobre diversos temas, entre otros¹².

Asimismo, presenta un cuadro con el detalle de la atención en el área de cámara hiperbárica del Hospital de Puerto Lempira del octubre de 2021 a marzo de 2022, en el cual se observa un total de 52 pacientes atendidos en dicho lapso¹³.

Al respecto, las representantes alertamos que la información aportada por Honduras resulta insuficiente, en tanto no aporta detalles de la totalidad de las acciones que implica el cumplimiento de la medida, ni detalla las gestiones que informa encontrarse tramitando. Además, advertimos que la escasa información brindada se encuentra desactualizada, ya que corresponde al período comprendido entre octubre y diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022¹⁴.

Como se desprende de la información aportada por el Estado, las acciones tendientes a garantizar la salud física y psicológica de las víctimas del caso resultan absolutamente insuficientes para atender las profundas necesidades y padecimientos de estos, los cuales hemos expuestos durante el trámite del presente, y que han sido constatados por la Honorable Corte Interamericana.

Así, la disponibilidad de personal médico especializado resulta clave para garantizar el acceso a la atención integral en salud de las víctimas del caso, sin embargo, el Estado informa apenas la disponibilidad de una única médica en la Clínica AMHBLI, lo que resulta insuficiente para brindar acceso a la salud de la población afectada. Además, no se desprende del informe el tipo de especialidad médica con la que cuenta, en atención a los términos fijados por medio de la sentencia para el cumplimiento de la medida.

La falta de personal médico especializado no es el único obstáculo para la garantía del acceso a la salud de las víctimas del caso. Como se desprende del oficio suscrito por el

¹¹ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, pág. 2.

¹² Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, anexo 2-B.

¹³ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, anexo 2-B.

¹⁴ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, anexo 2-B.

Médico Representante CAIBCD, la Clínica AMHBLI enfrenta serias problemáticas tales

Además, como mencionamos *supra*, el Estado acompaña su informe con el Protocolo de prevención y atención a las personas con enfermedad por descompresión¹⁷, el cual se encuentra vigente desde el año 2016, y por ende no puede considerarse como una acción tendiente al cumplimiento de las medidas del presente caso, debido a que éstas fueron acordadas entre las partes con posterioridad a dicha fecha, y en atención a la normativa y guías vigentes y su impacto real en la atención a la salud de las personas beneficiarias del caso.

Adicionalmente, las representantes advertimos que las consideraciones establecidas por el propio Protocolo no resultan operativas y no se encuentran vigentes. A modo de ejemplo, podemos resaltar que la guía de atención contenida en el mencionado Protocolo detalla al menos cuatro especialidades médicas necesarias para el tratamiento hospitalario de pacientes con EDC¹⁸, y seis especialidades del área de la salud para la atención pre hospitalario de los mismos¹⁹. No obstante, como señalamos anteriormente, actualmente esto no se cumple.

¹⁵ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, anexo 2-B.

¹⁶ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, anexo 2-B.

¹⁷ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, anexo 2-A.

¹⁸ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, anexo 2-A, puntos 14.1.1, 14.1.2 y 14.1.3.

¹⁹ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, anexo 2-A, puntos 14.1.4, 14.1.5, 14.1.6 y 14.1.7.

adopción de medidas pertinentes para lograr la plena integración a la sociedad de todas las víctimas que viven con discapacidad,

Finalmente, recordamos que la Sentencia además dispuso que las medidas para el fortalecimiento del sistema de salud en La Moskitia desde la perspectiva del desarrollo social inclusivo, incluyen: (i) Establecer una estrategia nacional de fortalecimiento de la atención sanitaria de la región; (ii) Fortalecimiento de la atención en medicina hiperbárica en La Moskitia; y (iii) Protocolo de prevención y atención a víctimas de accidentes por buceo²².

Sobre ello, observamos que la información contenida en el informe estatal resulta poco clara y confusa, en tanto se limita a mencionar una serie de acciones sin especificar si planea ejecutarlas o si ya están siendo implementadas

No se detalla la existencia de un plan concreto, eficiente y articulado que de cuenta de acciones y medidas concretas dirigidas al cumplimiento de cada uno de los puntos incluidos en el fortalecimiento del sistema de salud.

En razón de lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que tenga por incumplida la presente medida y mantenga la supervisión respecto de este punto hasta tanto el Estado hondureño de cuenta de la ejecución de los compromisos asumidos y, estos se traduzcan en el efectivo cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de referencia, que permitan a las víctimas del caso acceder a servicios de atención y rehabilitación integral en salud física y psicológica.

²² Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párrs. 139 a 142.

K. Adoptar las medidas tendientes a garantizar una adecuada regulación, fiscalización y supervisión de la actividad de las empresas pesqueras industriales en territorio miskito (punto resolutivo 6.k)

Mediante la adopción del Acuerdo de Solución Amistosa del caso, el Estado se comprometió a:

- a) realizar un diagnóstico integral para identificar las causas estructurales de la problemática de la pesca submarina en la Moskitia, así como todas las barreras legales y administrativas que, impiden que la actividad se lleve a cabo de manera digna, segura y respetando los derechos de los buzos y del pueblo miskito, tomando en cuenta que el buceo es el principal medio de subsistencia disponible en la zona⁷⁶;
- b) continuar la consolidación del censo con información detallada sobre la situación de los buzos miskitos y la pesca por buceo, en colaboración con diversas organizaciones⁷⁷;
- c) poner en funcionamiento un Programa Permanente de Fiscalización y Supervisión de la Pesca por Buceo, coordinado a través de la DINAFROH como presidencia de la CIAPEB que velará por la verificación de la aplicación adecuada y efectiva de la normatividad en materia de la pesca submarina en tierra firme y en alta mar⁷⁸; y
- d) crear un Programa de Certificación de Pesca Segura, incorporando los estándares relativos al comercio justo emanados de la Coordinadora Latinoamericana y del Caribe de Pequeños Productores y Trabajadores de Comercio Justo (CLAC) y del sistema Fairtrade International, el cual se desarrollará con el apoyo de la Alianza para el Desarrollo de la Moskitia Hondureña (ADMH)⁷⁹.

Sobre este punto, el Alto Tribunal advirtió que el “Programa Permanente de Fiscalización y Supervisión de la Pesca por Buceo”, y el “Programa de Certificación de Pesca Segura” están dirigidos a lograr la verificación de a) la aplicación de la normatividad en materia de pesca submarina, b) el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleadores, y c) los procesos de pesca e industrialización de los productos extraídos. En ese sentido, la Corte dispuso que, además de la elaboración de dichos planes, el Estado deberá:

- a) adecuar su regulación en materia de pesca estableciendo la obligación de las empresas pesqueras de adoptar políticas en materia de derechos humanos, procesos de diligencia debida, y procesos que permitan reparar las violaciones a los derechos humanos, en consideración a los estándares previamente señalados en la Sentencia⁸⁰; y
- b) establecer la obligación de las empresas de responsabilizarse por los cargos de la certificación de las embarcaciones, y de financiar los mecanismos oficiales de control⁸¹.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 134.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 135.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 136.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 137.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 138.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 138.

En relación a esta medida, el Estado señala que “la CIAPEB ha venido trabajando en un programa de fiscalización, que consiste en practicar inspección a la industria pesquera, tanto a las embarcaciones en puerto como en altamar, dicha inspección será realizada por las Secretarías de Estado que tienen competencia”, tales como la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud (SESAL), Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social (SETRASS), Dirección General de Marina Mercante (DGMM) y Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGIPESCA) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería (SAG)⁸².

Agrega que a los inspectores que las ejecutaron, se les impartió un curso de buceo seguro y seguridad marítima. E informa que debido al estado de emergencia actual a causa de los fenómenos climatológicos acontecidos, la inspección en puerto a las embarcaciones pesqueras fue reprogramada para fecha del 14 al 18 de noviembre de 2022 y que las inspecciones en altamar se han programado para realizarse en el año 2023⁸³.

Finalmente, respecto a la elaboración del censo sobre la situación de los buzos activos y aquellos que han sufrido accidentes, hace referencia al oficio No. DE-INE-140-2022 de fecha 26 de abril de 2022, suscrito por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), en el cual señala que en “agosto de 2021 se elaboró un último presupuesto que tiene un costo de L.4,798,760.00 para que en el primer trimestre 2022 se levantara dicho Censo, ya que es el tiempo de veda. Hasta la fecha no se ha concretado la firma de convenio con la SEDIS ni se ha recibido el financiamiento para tal actividad”⁸⁴.

La información estatal sobre este punto, indica apenas encontrarse trabajando en un programa que incluiría una serie de acciones de inspección y control sobre embarcaciones, y sobre las intenciones de concretar el cumplimiento del censo, sin éxito hasta la actualidad. Al respecto, las representantes destacamos que la presente medida implica una seria intervención estatal en materia de no repetición, y que las acciones a las cuales el Estado oportunamente se comprometió buscan desarticular el riesgo estructural para las comunidades afectadas por los hechos del caso, y las deficiencias existentes en los mecanismos normativos, de control y fiscalización de actividades privadas que representan un peligro concreto para las poblaciones hondureñas. La ejecución de esta medida, por lo tanto, busca garantizar una práctica segura que evite la repetición de nuevas violaciones futuras.

Las acciones expuestas por las autoridades hondureñas hasta el momento distan de los compromisos asumidos en el caso, y exponen meras intenciones, que además resultan absolutamente insuficientes y no se ajustan a los criterios fijados por la Corte Interamericana. A casi dos años de la concreción del ASA, el Estado no ha expuesto acciones concretas dirigidas a satisfacer la amplitud de los términos establecidos sobre este punto, en flagrante incumplimiento de sus obligaciones internacionales al respecto.

⁸² Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, págs. 5 y 6.

⁸³ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, pág. 6.

⁸⁴ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, anexo 9-C.

En razón de lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que tenga por incumplida la presente medida y mantenga la supervisión respecto de este punto hasta tanto el Estado hondureño de cuenta de la ejecución de los compromisos asumidos y, estos se traduzcan en el efectivo cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de referencia, que permitan a las poblaciones afectadas contar con una adecuada regulación, fiscalización y supervisión de la actividad de las empresas pesqueras industriales en territorio miskito, y así evitar la repetición de hechos de gravedad como los que motivaron el presente caso.

M. Diseñar e implementar una campaña de sensibilización y concientización de la sociedad hondureña sobre la situación de los miskitos (punto resolutivo 6.m)

En la sentencia del caso, la Corte valoró el compromiso del Estado de, dentro de los seis meses siguientes a la firma del acuerdo, diseñar e implementar “en conjunto con las víctimas y sus representantes, una campaña de comunicación con la finalidad de sensibilizar y concienciar a la sociedad hondureña sobre la situación de los buzos miskitos y los derechos que les han sido históricamente vulnerados⁸⁵.

Dicha campaña –de cobertura a nivel nacional, y énfasis en la región de la Moskitia y sus zonas cercanas- deberá resaltar la importancia de la protección de los derechos de las personas indígenas y de las personas con discapacidad, e informar sobre las obligaciones específicas del Estado al respecto. Conforme a los criterios fijados por el ASA, la campaña debe ser conducida tanto en español como en miskito, y llevarse a cabo por los medios más eficaces, y difundida por la Televisión Nacional de Honduras y Radio Nacional de Honduras⁸⁶.

El informe estatal manifiesta que la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos (SEDDH) está trabajando en un borrador para la campaña de sensibilización, cuya estrategia será la siguiente: 1. Desarrollar un foro de debida diligencia con las instituciones competentes en el tema de pesca por buceo; 2. Desarrollar un foro de empresas y derechos humanos con las empresas que se dedican a la pesca por buceo, promoviendo los principios de empresas y derechos humanos; 3. Desarrollar un foro para los y las funcionarias competentes en la materia, promoviendo los principios de empresas y derechos humanos; 4. Producción y transmisión de cuñas radiales en emisoras nacionales con especial énfasis en las ciudades de la Ceiba, Roatán y Puerto Lempira para dar a conocer la ruta de acceso legal para la atención de casos de indemnización laboral, la responsabilidad empresarial y conocimientos puntuales relativos a la protección de los derechos humanos. Los mensajes se publicaran en miskito, inglés y español; 5. Diseñar cuadernillos informativos sobre los procedimientos de acceso a la justicia para la presentación de casos de solicitud de indemnización y otro sobre los derechos humanos de los buzos miskitos. Se publicara en español, inglés y lengua miskita⁸⁷.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 144

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 144.

⁸⁷ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, pág. 7.

A la fecha, y encontrándose vencido el plazo para el diseño, socialización con las partes, e implementación de la referida campaña, las representantes lamentamos informar que no contamos con información que pueda dar cuenta de avances sobre este punto. No obstante, reiteramos nuestra entera disposición para valorar el borrador señalado por el Estado en esta oportunidad, y emitir las consideraciones que resulten pertinentes luego de que nos sea trasladado, a efectos de coadyuvar en el avance de la medida.

Por ello, solicitamos respetuosamente al Tribunal que tenga por incumplida la presente medida y mantenga la supervisión respecto de este punto. Además, le solicitamos que inste al Estado a dar cumplimiento a la socialización del borrador de campaña a la mayor brevedad posible, a fin de poder materializar la acción respectiva.

P. Adoptar las medidas estructurales necesarias para garantizar el acceso a la justicia en la región de La Moskitia (punto resolutivo 6.p)

En la Sentencia del presente caso, se reconoce el compromiso estatal de realizar todas las acciones que sean pertinentes para garantizar el acceso a la justicia en la región de la Moskitia. Para esto, como mínimo, el Estado deberá⁹⁴:

- a) generar y mantener programas permanentes y gratuitos de asesoría y representación jurídicas a través de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social;
- b) garantizar que en los procesos en que sean parte personas miskitas se cuente con intérpretes competentes que conozcan no sólo los idiomas español y miskito, sino que estén familiarizados tanto con los procedimientos legales como con la cultura del pueblo miskito; y
- c) mantendr brigadas y campañas itinerantes para acercar las instituciones de justicia a todas las comunidades miskitas.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 148

Dentro de los seis meses posteriores a la firma del ASA, el Estado se comprometió a emitir un estudio de cómo lograr la ejecución de esta medida y el cronograma para su efectivo cumplimiento. El Acuerdo dispone además que, todas las medidas bajo este punto deben ser ejecutadas tomando en cuenta el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en especial su artículo 13, así como los estándares vigentes derivados de la aplicación de dichos instrumentos por parte de los órganos competentes para su interpretación⁹⁵.

Aunado a ello, la Honorable Corte consideró que, en cumplimiento de su compromiso de garantizar el acceso a la justicia en la Moskitia, debe adoptar medidas para que su sistema de administración de justicia reúna las siguientes características:

- 1) la irrenunciabilidad del derecho de los trabajadores y las trabajadoras a acudir a las autoridades judiciales competentes para someter conflictos laborales de toda índole, salvo los casos en que estén legalmente previstos otros medios de resolución de conflictos;
- 2) una jurisdicción especializada y con competencia exclusiva en materia laboral, conforme al número de casos y de demandas en materia laboral;
- 3) la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de conflictos laborales;
- 4) la previsión de un procedimiento especializado que atienda a las particularidades de los asuntos laborales;
- 5) la distribución de las cargas probatorias, el análisis probatorio y la motivación de las providencias judiciales conforme a principios que compensen las desigualdades propias del mundo del trabajo, tales como el principio in dubio pro operario y el principio de favorabilidad;
- 6) la gratuidad de la justicia laboral, y
- 7) la garantía del derecho de defensa especializada. El Estado deberá garantizar la presencia de intérpretes y traductores competentes, que conozcan los procedimientos legales, y los idiomas español y miskito, en los procesos en que sean parte personas miskitas⁹⁶.

Sobre este punto, el Estado adjunta un informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social, en el cual se señala que para garantizar el acceso a la justicia en la región se cuenta con un Procurador de Trabajo, quien entró en funciones en el mes de octubre de 2021 y que de acuerdo al Código de Trabajo, es el facultado para realizar acciones de representación y asesoría legal gratuita a la población que lo solicite⁹⁷.

Al respecto si bien valoramos positivamente el nombramiento del Procurador del Trabajo, destacamos que la mera existencia de dicha figura no garantiza el cumplimiento de los términos dispuestos por la Corte para garantizar el acceso a la justicia. En este sentido, alertamos que la información proporcionada resulta insuficiente, en tanto no permite valorar el impacto de la existencia del Procurador en la gestión de un sistema de

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 148.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 149.

⁹⁷ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, anexo 10.

administración de justicia especializado, interseccional, con perspectiva de género, con las garantías del debido proceso, gratuito y de defensa especializada para atender a las comunidades en consideración a las identidades culturales.

Además, conforme a los términos fijados, el cumplimiento de la presente medida requiere de una evaluación y diagnóstico que debía elaborar el Estado hondureño durante el año 2021, y que tenía por fin, ser la herramienta base para la elaboración de una ruta de cumplimiento. Sin embargo, las representantes no contamos con información que permita suponer que dicho estudio fue ejecutado en tiempo y forma, o que existan intenciones del Estado de llevarlo a cabo.

En razón de lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que tenga por incumplida la presente medida y mantenga la supervisión respecto de este punto hasta tanto el Estado hondureño de cuenta de la ejecución de los compromisos asumidos y, estos se traduzcan en el efectivo cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de referencia, que permitan a las poblaciones afectadas garantizar su efectivo acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación. En igual tenor, le solicitamos respetuosamente que requiera al Estado de Honduras que presente a la mayor brevedad posible, una ruta de trabajo detallada para el cumplimiento de la presente medida.

Q. Fortalecer el sistema educativo en la zona de La Moskitia (punto resolutivo 6.g)

En la Sentencia del caso de la referencia, la Corte reconoce el compromiso Honduras de “que la educación que se imparta en la Moskitia sea gratuita conforme a lo contemplado en la Constitución de la República, asimismo, se comprometió continuar fortaleciendo el sistema educativo en la zona y en particular a la recién creada Universidad Nacional de Agricultura de Mistruk⁹⁸, Además el Estado indicó que para el cumplimiento de esta medida, gestionará materiales eléctricos que apoyen la sostenibilidad de un proyecto fotovoltaico en la referida Universidad⁹⁹.

A través de la Secretaría de Educación con el apoyo de la Alianza para el Desarrollo de la Moskitia Hondureña (ADMH), el Estado asumió el compromiso de gestionar la dotación de fondos para la ampliación del presupuesto del sistema educativo en todo el departamento, hasta asegurar que los centros de enseñanza cuenten con instalaciones adecuadas y con personal educador suficiente y calificado que hable miskito.

En relación a esta medida, el Estado hace referencia a un Informe de Logros del POA 2022 de la Subdirección General de Educación para los Pueblos Indígenas y Afrohondureños de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación¹⁰⁰. Así, dicho informe de rendición de cuentas señala, entre otras cuestiones, que se espera pagar las becas del 2022 en noviembre del presente año y menciona una serie de actividades

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 150.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 150

¹⁰⁰ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, pág. 8.

realizadas en el período tales como talleres, capacitaciones, entrega de materiales, etc¹⁰¹.

Destacamos que, si bien el informe detalla el plan de compras anual conforme al presupuesto del año en curso, la información aportada no resulta suficiente, en tanto no permite realizar una valoración del presupuesto asignado y ejecutado, de la misma forma que no resulta posible considerar si se cumplió con el aumento presupuestario asumido dentro de los compromisos estatales, y si ello se materializó en un mejoramiento de las condiciones de acceso a una educación pública y de calidad para las comunidades afectadas por los hechos del caso.

Por último, recordamos que el Estado se comprometió a procurar que los programas de estudio y los métodos pedagógicos empleados sean pertinentes culturalmente, de buena calidad y adaptados a las necesidades de las y los estudiantes en sus contextos culturales y sociales.

Al respecto, si bien el informe indica una serie de talleres y capacitaciones ofrecidas, no detalla elementos de contenido, alcance y desarrollo de cada uno de ellos, que permita a las representantes realizar una valoración del impacto de las acciones y la adecuación de los conceptos y contenidos impartidos en relación a los criterios establecidos en la sentencia del caso. Además, tampoco resulta posible valorar como las acciones han garantizado el mejoramiento de la calidad educativa y la adaptación a los contextos culturales y sociales.

Para ello, resulta necesario que el Estado provea a las representantes un informe actualizado, detallado y pormenorizado de los contenidos de los talleres y capacitaciones, los destinatarios, los cronogramas de dictado y las valoraciones sobre su impacto.

Si bien se había acordado de que dentro de del plazo de doce meses el Estado debía presentar un plan de acción y un cronograma de las acciones que tomará para lograr el cumplimiento de este compromiso¹⁰², el informe estatal presenta apenas una indicación de datos mínimos sobre acciones ya ejecutadas. Hasta la fecha, y pese a su compromiso, el Estado no ha aportado información completa, detallada y veraz sobre la ruta de cumplimiento, incluido el plan de acción y el cronograma de acciones a desarrollar.

En atención a lo expuesto, y al vencimiento de los plazos estipulados para el cumplimiento de este punto, las representantes solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que tenga por incumplida la medida de reparación y continúe supervisando la misma.

R. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de todas las instituciones públicas en la Moskitia para personas con discapacidad (punto resolutivo 6.r)

¹⁰¹ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, anexo 11.

¹⁰² Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 150.

En su Sentencia, el Tribunal determinó el compromiso estatal de “garantizar que todas las instalaciones de las instituciones públicas que se encuentren en la Moskitia sean accesibles para personas con discapacidad”. Para ello, el Estado asumió el compromiso de llevar a cabo, en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, todas las modificaciones que resulten necesarias, incluyendo mejoras para lograr un diseño universal de las instalaciones, así como ajustes razonables para garantizar el acceso a los buzos miskitos con discapacidad¹⁰³.

Conforme a las disposiciones de la Sentencia, las mencionadas modificaciones deberán ser llevadas a cabo dentro de los tres años posteriores a la suscripción del ASA. Para ello, dentro del plazo de los primeros seis meses, el Estado deberá presentar un diagnóstico sobre las modificaciones necesarias y un cronograma detallado para llevarlas a cabo, junto con la dotación presupuestaria requerida.

Finamente, el Estado se comprometió a que las nuevas instalaciones de las instituciones públicas en la Moskitia, así como sus ampliaciones, remodelaciones o modificaciones, se hagan bajo un diseño universal, en los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad así como los estándares vigentes derivados de la aplicación de dichos instrumentos por parte de los órganos competentes para su interpretación¹⁰⁴.

Sobre este punto, el Estado hondureño se limita a adjuntar una serie de fotografías “que acreditan el cumplimiento por parte de varias instituciones públicas en acatamiento a esta medida”¹⁰⁵, tales como la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (Regional Puerto Lempira), el Instituto Nacional de Formación Profesional (Regional Puerto Lempira), y la Clínica de AMHBLI¹⁰⁶. En total, la información estatal expone cinco fotografías en las cuales puede observarse la existencia de rampas de acceso, algunas de material permanente, y otras de construcciones provisorias o precarias, y con deterioros visibles.

Como detallamos *supra*, el presente punto requiere de la elaboración de un diagnóstico de la situación actual de las instituciones de la Moskita, para establecer las deficiencias existentes, y en base a ello, elaborar –con la participación de las víctimas y representantes– un plan de cumplimiento.

Así, las representantes recordamos que la elaboración de un diagnóstico inicial no representa un mero trámite burocrático, sino que constituye una herramienta clave para conocer el estado de situación que se debe abordar, y en base a ello elaborar un cronograma y plan de cumplimiento que permita, en primer lugar estimar los recursos

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 151

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 151

¹⁰⁵ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, pág. 8.

¹⁰⁶ Informe del Estado de Honduras de fecha 14 de octubre de 2022, anexo 12.

necesarias y garantizar de forma previsible su disponibilidad, y en segundo lugar dar seguimiento y supervisión a las obras a ejecutar en el marco del presente trámite.

En esta oportunidad, el Estado, sin dar cumplimiento a dicho diagnóstico, adjunta la documentación de instalaciones de rampas de acceso en tres instituciones. Al respecto, las representantes observamos que, pese a no contar con el detalle de la ejecución de las obras, las imágenes muestran instalaciones de rampas precarias y con serias deficiencias estructurales. Pero además, debemos alertar que la adaptabilidad de instituciones no se limita a la instalación de rampas de acceso, por lo cual lo indicado como cumplimiento de la medida, es de por sí, insuficiente e inadecuado.

Por tanto, solicitamos a la Honorable Corte que tenga por incumplida la presente medida y continúe supervisando su ejecución. Además, le solicitamos que inste al Estado a que cumpla con la elaboración de informe diagnóstico del estado actual de las instituciones de la Moskita y las deficiencias identificadas en relación a su adaptabilidad a las personas con discapacidad, las obras requeridas para su adecuación, y la estimación de recursos presupuestarios necesarios para ello.

III. Petitorio

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentado este escrito y lo incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

¹¹² Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 73

¹¹³ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 96; y Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 107; y Corte IDH. Caso Paniagua Morales y otros, párr. 173.

TERCERO. Tenga por no cumplidas las medidas de reparación establecidas en los puntos resolutivos 6 k), l), m), p), q), y r) de la Sentencia, y, en consecuencia, continúe supervisando la Sentencia y la correspondiente implementación de las medidas.

CUARTO. Inste al Estado hondureño a que tome en consideración los aportes de los representantes y de los familiares de la víctima en relación con las medidas de reparación relativas a las garantías de no repetición pendientes de cumplimiento.

Sin más por el momento, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

p/Erasmus Granwell
Erasmus Granwell
AMHBLI

p/Sendela Lopez
Sendela Lopez Kilton
MIMAT

p/Bans Lopez
Bans Lopez Solaisa
Consejo de Ancianos

p/Joaquín Mejía
Joaquín Mejía
ERIC-SJ

p/Claudia Herrmannsdorfer
Claudia Herrmannsdorfer
EJDH

p/Claudia Paz y Paz
Claudia Paz y Paz
CEJIL

p/Gisela De León
Gisela De León
CEJIL

Lucas Mantelli
CEJIL

María José Araya
CEJIL